EXPEDIETE: “APELACION: JUAN ALBERTO SAUCEDO Y OTROS S/ INVASION DE INMUEBLE AJENO.” -

A.I. N°……..-

Asunción, de de 2024.-

VISTO: el recurso de apelación general interpuesto por el Abogado Teófilo Osmar Figueredo, contra el A.I. Nº 82 de fecha 05 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, dictado en estos autos, y

CONSIDERANDO:

Que, por el A.I. Nº 82 de fecha 05 de junio de 2024 mencionado, el Tribunal de Apelaciones resolvió: *“…1)* ***DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL*** *del recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por el Abg. Teófilo Osmar Figueredo con Mat. Prof. Nº 9413, contra el proveído del 14 de Marzo del 2024, dictado por la Jueza Penal de Garantías de María Auxiliadora, Abg. Carina Ruiz Díaz Noviski, conforme a los fundamentos expuestos…2)* ***CONFIRMAR*** *la providencia del 14 de marzo del 2024, dictado por la Jueza Penal de Garantías de María Auxiliadora, Abg. Carina Ruiz Díaz Noviski, todo ello conforme a los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución…3)* ***IMPONER*** *las costas de esta Instancia, por su orden…4)* ***ANOTAR,*** *registrar, notificar y remitir copia a la oficina de Estadísticas de esta circunscripción para su archivo…”.-*

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que, en primer término, debe decirse que el auto interlocutorio recurrido no es originario del Tribunal de Apelaciones en razón de que el conocimiento que tenía el Tribunal de alzada había sido delegado legalmente de la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, dictado por la Jueza Penal de Garantías de María Auxiliadora, Abg. Carina Ruiz Díaz Noviski, de conformidad al artículo 344 del Código Procesal Penal. Por tanto, la resolución en cuestión tiene una motivación dependiente de la incidencia suscitada en el grado inferior, es decir, en primera instancia. Cabe mencionar que, lo que otorga categoría de originario a un auto de un Tribunal de Apelaciones en lo Penal es que sea propio de él, es decir, que resuelva un incidente que haya nacido en su propio seno y que su dictamiento obedezca a asuntos propios de segunda instancia y no a incidencias que se hayan suscitado en primera instancia. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto corresponde expresar que, la legitimidad de la interposición del recurso está asociada a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad y, en tal sentido, el artículo 39 del Código Procesal dispone: *"Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; …2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; …4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, …5) las demás que le asignen las leyes"*. En concordancia con el referido artículo, el 449 del mismo cuerpo legal dice: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente"*. -

Que, el artículo 15 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", regula la competencia y establece los deberes y atribuciones de la Sala Penal en los siguientes términos: *"…a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme a las disposiciones de las leyes procesales; …b) Revisar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas; …c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno; …d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal; …e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución; …f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala; y,…g) Conocer y resolver, en instancia original, el hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces…"*. -

Que, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De tal forma, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina. -

Que, la vía impugnaticia propuesta por el recurrente no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales transcriptas precedentemente. En estas condiciones, al no tratarse de una resolución originaria de Segunda Instancia, el recurso de apelación ensayado por el ya mencionado profesional deviene inadmisible por no existir asidero legal que autorice a esta Sala Penal a estudiar el recurso de apelación deducido. En este sentido, deben tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 39, 449 y 461 del Código Procesal Penal y el artículo 15 de la Ley 609/95. Por los motivos expresados, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación intentado contra el A.I. Nº 82 de fecha 05 de junio de 2024 dictado en el expediente de referencia, debiendo remitirse estos autos al órgano jurisdiccional que corresponda a los efectos de que disponga la prosecución de la causa. **ES MI VOTO.** –

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**. -

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Acompañar la opinión del ministro Luis María Benítez Riera, por compartir los mismos fundamentos. -

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por el Abogado Teófilo Osmar Figueredo, contra el A.I. Nº 82 de fecha 05 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los motivos expuestos en el exordio. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2) ANOTAR, registrar, notificar. –

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 29 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 455 D.